

Artículo 66. Complementos de prestaciones y de pensiones.

(NUEVA REDACCIÓN ARTÍCULO 6.18 DEL CONVENIO COLECTIVO 2007-2010)

1. Los complementos de pensión con cargo a las Cajas de Ahorros serán la diferencia entre la cantidad resultante de la aplicación a los salarios reales del porcentaje que la propia Seguridad Social establece para el cálculo de las pensiones abonadas por su sistema, y la pensión misma reconocida por la Seguridad Social, con las únicas excepciones correspondientes a la incapacidad temporal, maternidad, paternidad, viudedad, orfandad y en materia de jubilación, que se regirán por la normativa específica establecida en el presente Convenio.

Los porcentajes serán los siguientes:

Incapacidad temporal, hasta el 100% en los 12 primeros meses, el 87,50%, en la prórroga de 6 meses, y el 87,50% para el período que medie entre el alta médica por agotamiento de la Incapacidad Temporal a los 18 meses y la Resolución del INSS, u organismo competente, por la que se declare la Incapacidad Permanente en cualquiera de sus grados o se deniegue la misma con declaración de aptitud para el trabajo, hasta el mes 30 como máximo. En los supuestos en que la declaración de incapacidad permanente tenga efectos retroactivos se podrá reclamar o compensar por la Caja el pago realizado en exceso por la Caja a través de la liquidación por extinción del contrato o cualquier otra vía, con objeto de evitar una duplicidad de pagos por el mismo período.

Concepto	Porcentajes
Maternidad	100%.
Paternidad	100%.
Incapacidad permanente total para la profesión habitual	55%.
Incapacidad permanente absoluta	100%.
Viudedad	50%.
Orfandad	20%, hasta alcanzar los 20 años.
Pensión en favor de familiares	20%.
Gran invalidez	150%.

2. Los complementos de las prestaciones y pensiones se concederán con efectos desde la misma fecha en que se reconozcan las de la Seguridad Social, y en los mismos casos y términos en que se otorguen éstas.

3. La base para el cálculo de los complementos de las pensiones estará constituida por los conceptos que establece el artículo 40 del presente Convenio Colectivo, que le puedan corresponder al empleado, más ayuda familiar, percibidos en los doce meses inmediatos anteriores al mes en que se produzca la jubilación, incapacidad permanente total y absoluta, gran invalidez o el fallecimiento del empleado.